

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la petición elevada por el sentenciado **FRANKLIN MANUEL VIVAS RAMON** de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 38G del Código Penal, dentro del CUI 08001-6001-106-2009-00617.

CONSIDERACIONES

1. **FRANKLIN MANUEL VIVAS RAMON** fue condenado a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión, mediante sentencia proferida el 12 de agosto de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito de Soledad (Atlántico), confirmada el 22 de mayo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, como coautor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de abril de 2019¹.

2. REDENCIÓN DE PENA

El CPMS BUCARAMANGA allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17560194	432	ESTUDIO	JUNIO A SEPTIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17662322	234	ESTUDIO	OCTUBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17662322	128	TRABAJO	DEL 6 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17764636	516	TRABAJO	ENERO A MARZO DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
17861347	516	TRABAJO	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17930651	516	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Folio 20, Boleta de Detención N° 193.

Efectuados los cálculos tenemos que el sentenciado FRANKLIN MANUEL VIVAS RAMON ha redimido por TRABAJO 104 días y por ESTUDIO 55 días de prisión, los cuales le serán reconocidos habida cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El sentenciado eleva memorial mediante el cual pide se le conceda la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, y solicita se le tengan en cuenta los arraigos familiares y sociales que reposan en el expediente.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por la ley 2014 de 2019, señala:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”²

² Sentencia SP1207-2017 del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

Se advierte que el sentenciado FRANKLIN MANUEL VIVAS RAMON se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2019, lapso que sumado a la redención de pena reconocida en el día de hoy de 159 días, arroja que lleva ejecutada una pena de **27 meses y 1 día de prisión**.

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de 25 meses, por lo que el sentenciado supera la mitad de la sanción impuesta.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se advierte que el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes por el que fue condenado FRANKLIN MANUEL VIVAS RAMON se encuentra enlistado en el artículo 38G para impedir la concesión de la sustitución, pues se trata de un ilícito relacionado con el tráfico de estupefacientes, previsto en el **inciso tercero** del artículo 376 del Código Penal, atendiendo la cantidad de sustancia estupefaciente incautada.

Por tal motivo, se colige que la ley no permite que este beneficio sea otorgado a personas condenadas por el ilícito descrito y al no confluir los requisitos previstos en el artículo 38 G del Estatuto Sustancial, se niega la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado, sin que haya lugar a verificar los restantes requisitos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado FRANKLIN MANUEL VIVAS RAMÓN redención de pena de 104 días por concepto de trabajo y 55 días por estudio, **para un total de 159 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado FRANKLIN MANUEL VIVAS RAMÓN, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez